

N° 15.352

REFORMA DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 7739, DE 6 DE ENERO DE 1998

Asamblea Legislativa:

El presente proyecto de ley que pretende reformar el artículo 25 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se ha redactado con el fin de brindar a los encargados de los centros educativos público y privados, una forma de prevenir los serios problemas de seguridad y drogadicción que se han venido dando desde hace mucho tiempo dentro de esas instituciones, sin violentar con lo anterior los derechos fundamentales de los menores de edad.

Toda sociedad que se precie de respetar los derechos humanos debe velar principalmente por la seguridad e integridad de la niñez y la adolescencia, sabiendo que ellos son el futuro de la Patria, por esa razón es fundamental que los educadores y autoridades administrativas de escuelas y colegios tengan la autorización para requisar cuando existan sospechas sobradas a los educandos en busca de armas o drogas, mismas que ponen en peligro a los estudiantes y en general a todos los miembros del centro educativo. Sirva de ejemplo los lamentables hechos recientemente ocurridos en un colegio de secundaria de la provincia de Limón.

Asimismo, debe quedar claro que este derecho que se ejercería para salvaguardar la seguridad e integridad de toda la comunidad estudiantil, no se debe aplicar de forma arbitraria o inapropiada, atropellando de esa manera el derecho a la intimidad de los niños y adolescentes.

Por lo anterior, el suscrito diputado solicita respetuosamente al Plenario legislativo, someter a consideración la aprobación del siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 7739, DE 6 DE ENERO DE 1998

Artículo único.—Reformase el artículo 25 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 25.—**Derecho a la privacidad.** Las personas menores de edad tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad y de **vigilancia de los directores y profesores de los centros de enseñanza en que cursen sus estudios.**

No obstante lo anterior, cuando por razones de seguridad y en aras de salvaguardar y proteger la integridad de todos los miembros de la comunidad estudiantil, los profesionales encargados de la administración de las instituciones de educación públicas o privadas, podrán realizar chequeos y requisas a los educandos en busca de armas y drogas cuando se cuente con suficientes elementos de juicio como denuncias, declaraciones, etc., de que alguno o algunos de los miembros de esa comunidad estudiantil estén ingresando drogas prohibidas o cualquier tipo de armas al recinto estudiantil.

Asimismo, para que cualquier persona pueda vender alimentos o artículos de cualquier tipo en los alrededores del centro educativo, deberá contar con el correspondiente permiso de la Dirección de ese Centro Educativo, aportando previamente una constancia de conducta extendida por la autoridad policial del lugar.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Ramírez Ramírez, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Niñez y Adolescencia.

San José, 31 de julio de 2003.—1 vez.—C-20040.—(58703).

N° 15.354

DEROGATORIA A LA LEY QUE AUTORIZA LA GENERACIÓN ELÉCTRICA AUTÓNOMA O PARALELA N° 7200, Y LA LEY N° 7508, QUE LA REFORMA

Asamblea Legislativa:

La Ley N° 7200, publicada en *La Gaceta* N° 197, de 18 de octubre de 1990, autorizó la cogeneración por empresas privadas hasta un 15% de la capacidad total del Sistema Nacional Interconectado, conocido por sus siglas SIN.

Para el año 2003, al amparo de la Ley N° 7200, se genera para el SIN un total de 189.85 Mw, que representa un 10.2% del total instalado. Con la Ley N° 7508 se generan 27.5 Mw, que representan un 1.5% de la capacidad instalada. Bajo la Ley N° 7200 se agrupa un total de 31 plantas, y bajo la Ley N° 7508 solamente se encuentra la planta Miravalles III. De las plantas de generación privada, un 80% produce energía hidroeléctrica y un 20% energía eólica.

Los contratos firmados con los generadores son de dos tipos:

Tarifa anual: Cada año la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos fija una nueva tarifa (15% del total de contratos).

Tarifa fija: La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos fijó una tarifa para toda la vida del contrato (85% de los contratos están firmados bajo esta modalidad y un 90% de estos se firmaron entre 1994 y 1995).

La Ley N° 7200, establece en su artículo 1° que:

“**Para efectos de esta ley, se define la generación autónoma o paralela como la producida por centrales eléctricas de limitada capacidad, pertenecientes a empresas privadas o cooperativas de electrificación rural que puedan ser integradas al sistema eléctrico nacional”.**

Y el artículo 2° indica:

“**Son centrales de limitada capacidad, las centrales hidroeléctricas y aquellas no convencionales que no sobrepasen los veinte mil kilovatios (20.000 kw)”.**

El reglamento de la Ley N° 7200, publicado en *La Gaceta* N° 76, de 23 de abril de 1991, establece en su artículo 21:

“**Las tarifas estarán sustentadas en el principio de lograr el mayor beneficio económico para el país en general y para los consumidores finales en particular. Para ello, el precio de compra no será mayor al costo de producción por un Kilovatio-hora (kWh) suplementario -denominado también costo marginal- que se requeriría producir en el caso de que no se tuviera la generación de los productores privados”.**

La metodología, que emplea el costo marginal, fue diseñada por Electricité de France. Lo que se establecía en este caso es que el precio de compra no debía ser mayor al costo de producción de un Kilovatio-hora (kWh) suplementario, denominado también costo marginal (costo adicional para satisfacer demanda adicional). De modo que fuera indiferente para el país que, el desarrollo de la generación lo efectuara el ICE o los generadores privados.

En *La Gaceta* N° 100, de miércoles 26 de mayo de 1993, se modifica el inciso f) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 20346-MIRENEM que varía el límite para la contratación de generación privada.

En 1994, se cambian algunos factores de la fórmula tarifaria, favoreciendo la estructura financiera de las empresas privadas y no la del ICE. Específicamente mediante nota de 24 de noviembre de 1994, el ICE solicitó al SNE la ratificación a los contratos suscritos con las empresas P.H. Don Pedro y P.H. Río Volcán S.A. e indicó que la fórmula de ajuste de precios contenía los parámetros externo e interno en 85% y 15% respectivamente, y que en lugar del índice de precios externo que utilizaba la fórmula vigente, este se cambiaba por el índice de precios al consumidor de EUA.

En atención a esta solicitud, el 23 de diciembre de 1994, el Presidente Ejecutivo del SNE había aprobado la nueva fórmula propuesta por ese Instituto, por lo que los generadores privados podían escoger para el ajuste automático de sus tarifas la fórmula vigente entonces o la que se estaba aprobando en ese momento. Es así como el SNE aprueba a solicitud del ICE una nueva fórmula de ajuste que responde a la estructura de financiamiento de las empresas Don Pedro y Río Volcán para que “...supuestamente, pudieran hacerle frente al servicio de la deuda en manifiesta contraposición con lo establecido en el artículo 14 de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma N° 7200, en el sentido de que las tarifas de generación privada deben ser fijadas dentro del principio de costo evitado de inversión y generación del sistema nacional interconectado, con un criterio económico nacional, lo que necesariamente implica que tales tarifas no deban ser determinadas en función de los costos de producción de los generadores, sino que los costos a tomar en cuenta -para efectos de esa fijación- son aquellos que la generación privada pueda evitarle al ICE...” Informe de la Contraloría General de la República N° 90/2000.

El 30 de abril de 1995, se modifica la Ley N° 7200, promulgándose la Ley N° 7508, que agregó un capítulo II, denominado Compra de Energía bajo Régimen de Competencia. En esta se autoriza al ICE para comprar a centrales privadas energía eléctrica de origen hidráulico, geotérmico, eólico y de cualquier otra fuente no convencional, hasta por un 15% adicional al 15% de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el SEN y en bloques de no más de 50.000 Kw de potencia máxima. Dicha compra debe realizarse mediante licitación pública, con competencia de precios y evaluación de la capacidad técnica, económica y financiera, del oferente así como de las características de la fuente de energía ofrecida. Con esta modalidad de compra, los activos de la planta eléctrica en operación deben ser traspasados al ICE, libres de costo y gravámenes, al finalizar el plazo del contrato.

En *La Gaceta* N° 14, de viernes 19 de enero de 1996, se publica el Decreto Ejecutivo N° 24866-MINAE que dispone el reglamento del capítulo II de la Ley de Generación Paralela: Régimen de Competencia.

A partir de 1998, el efecto de las indexaciones condujo a una tarifa que supera los límites establecidos por la Ley, para los generadores privados que poseen contratos con tarifa fija ajustable. Es decir, desde entonces se inició el pago de una tarifa que violenta el principio de mayor beneficio económico para el país en general y para los consumidores en particular. En el caso de los generadores privados que ya han pagado sus compromisos, las indexaciones se están aplicando a las utilidades netas, y no es justificable esa transferencia de riqueza a un reducido sector.

En el año 2000, la Contraloría General de la República realiza el informe sobre la aplicación de tarifas a los generadores privados, por venta de energía eléctrica al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) N° 90/2000, donde considera pertinente trasladar el informe al Ministerio Público, con el fin de que ese órgano conozca las actuaciones desplegadas por autoridades del antiguo Servicio Nacional de Electricidad (SNE) y de la actual Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), al